



**RESOLUCIÓN No. 220208A**  
**EXPEDIENTE 22020**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil once (2011)

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 232 de 1995, el Decreto 099 de 1996 y demás normas concordantes; siendo competente la Inspectora Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales de Bucaramanga para conocer de los procesos policivos tramitados en contra de los Establecimientos de Comercio,

Procede este Despacho a **SANCIONAR** al propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio ubicado en la calle 55 No 22-54, cuya actividad comercial corresponde a la de: "REPARACION Y RETAPIZACION DE TODO TIPO" con base en los siguientes

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** A los trece (13) de junio de 2011 se recibió una queja por parte del señor ALFONSO ROA BASTO, al establecimiento comercial ubicado en la calle 55 No 22-54.

**SEGUNDO:** Así las cosas, se avocó conocimiento de la investigación del establecimiento el día veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011), ordenándose en el mismo requerir al propietario y/o representante legal a fin de que allegara la documentación pertinente que requiere la ley para su correcto funcionamiento.

**TERCERO:** A los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil once (2011), se llevó a cabo visita de inspección al establecimiento de comercio ubicado en la calle 55 No 22-54 de esta ciudad, a fin de verificar si cumplía o no con los lineamientos expuestos en la Ley 232 de 1995, sin presentar cámara de comercio, derechos de autor y registro de industria y comercio.

**CUARTO:** A los dos (02) días del mes de agosto de dos mil once (2011), se llevó a cabo nueva visita de inspección al establecimiento de comercio ubicado en la calle 55 No 22-54 de esta ciudad, a fin de verificar si cumplía o no con los lineamientos expuestos en la Ley 232 de 1995, sin presentar cámara de comercio, derechos de autor y registro de industria y comercio.

**QUINTO:** Ahora bien, no se presentó la documentación exigida por la Ley 232 de 1995, así las cosas esta inspección determino la violación a la normatividad existente en cuanto al cambio de actividad de dicho establecimiento comercial por cuanto se evidencia una actividad de reparación de sonido para vehículos y accesorios y no el

220208A

Proyecto: Nicolás Saab



a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad acústica, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

De tal manera que, a continuación se relatan por el artículo 4º de la misma norma, las consecuencias que acarrea hacer caso omiso de las anteriores instrucciones:

"Artículo 4º. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."

Las anteriores consecuencias son las que se aplicarán al caso que hoy nos atañe, pues bien, el procedimiento que se ha nombrado como necesario en la ley para



emplear una medida sancionatoria ya se ha llevado a cabo, siendo esto demostrado en el expediente que obra en el Despacho bajo el radicado No. 22020.

Y para dar una mayor certeza de las normas citadas con antelación, se considera conveniente citar el Decreto reglamentario 1879 de 2008 que subsume la ley dándole mayor alcance y profundidad a su interpretación:

*"Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

*a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

*b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad acústica, horario, ubicación y destinación.*

*Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.*

*Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1° del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador."*

Es importante recalcar que la norma no permite sancionar al propietario del establecimiento cuando éste es responsable frente al cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, pero en este preciso caso ocurre todo lo contrario y por tanto sí hay lugar a la adopción de esta medida.

Así las cosas y concluyendo que existe una falta frente a las disposiciones que regulan la materia de los establecimientos comerciales en el ámbito legal,



LA INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES  
COMERCIALES DE BUCARAMANGA,

Ejerciendo la función de POLICÍA URBANA, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 55 No 22-54, con multa de ( 5 ) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.678.000) más SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$669.500) equivalentes al 25% de la multa por concepto de estampillas de Previsión Social por cada día de incumplimiento por el término de quince (15) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: Pasado el día de que trata el artículo anterior contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, se ORDENARÁ la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL HASTA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES. (Art. 4 Num. 3º de la Ley 232 de 1995).

TERCERO: Si pasados los dos (2) meses de que trata el artículo anterior, no se cumplen los requisitos establecidos en la ley y el establecimiento continúa en función, se ORDENARÁ el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio.

CUARTO: OFICÍESE a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente del contenido de la presente resolución a la propietaria del establecimiento ubicado en la calle 55 No 22-54 del Municipio de Bucaramanga.

SEXTO: Contra la presente resolución proceden los respectivos recursos de ley: REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio o directamente el de APELACIÓN ante el Secretario de Gobierno Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o Desfijación del edicto si fuere el caso.



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**  
INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES  
Fase I Tercer Piso Calle 35 No. 10 - 43

29

Notifíquese y cúmplase,

**LIDA MAGALLY REY QUIÑÓNEZ**  
Inspectora de Policía Urbana, Categoría Especial y Primera Categoría  
Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales.